

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.643

Ejecutiva de Menor Cuantía

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO

Rad.: 760014003031202200781-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.760**, fue notificada al correo electrónico fajardosarita@hotmail.com, el día 1 de febrero de 2023, con acuse de recibido, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 121 del 27 de enero de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No. 890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra la demandada **GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.760**.

La demandada **GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.760**, fue notificada al correo electrónico fajardosarita@hotmail.com, el día 1 de febrero de 2023, con acuse de recibido, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 121 del 27 de enero de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.760**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 121 del 27 de enero de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$9.918.090,63 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b412f6f67e2963ce076c25af3af7d0c3e61adf3e8f4086631d8d3780d51b8**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil-, arribó decisión de segunda instancia respecto del medio de impugnación de la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1658

Verbal Sumario

Dte. EDILMA RODRÍGUEZ

**Ddo. MIGUEL ÁNGEL, JUANA ELENA, MARÍA INÉS Y
JOSÉ GERARDO DIAZ OYOLA**

Rad.: 760014003031202300054-00

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali -Sala Civil- y Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, esta Instancia Judicial, procederá con la admisión de la demanda.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL SUMARIO DE INDENNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, adelantado por **EDILMA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.216.617, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL ANGEL DIAS OYOLA**, identificado con la Cc No. 14.946.396; **JUANA ELENA DIAS OYOLA**, identificada con Cc No.38.957.666; **MARÍA INÉS DIAS OYOLA**, identificada con Cc No. 38.989.494; y **JOSÉ GERARDO DIAZ OYOLA**, identificado con Cc No. 16.608.801.

Segundo: ORDENAR surtir el traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

Cuarto: TÉNGASE a **JOSE HONORIO PANTOJA OSPINA**, con cédula de ciudadanía No. 16.692.726 y T.P. No. 99.810 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ebcfba6bec5a24cedbdc4ea77f7868d178520de326459ba7107d6d4529a7d5**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición contra el Auto Sustanciación No. 1626 del 25 de julio de 2023, radicado el 28 de julio de 2023. Sírvese proveer.

Cali, 31 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1660

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte. IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S,
representada legalmente por JORGE JUNIOR HERRERA
GIRALDO

Litis Consorte de la Parte Dte: ELSA VICTORIA LENIS DE
URREA y GERMAN URREA ECHEVERRY.

Ddo. CARLOS HÉCTOR COLLAZOS POSADA, CARLOS
HÉCTOR COLLAZOS MEDINA y ELIANA POSADA.

Rad.: 760014003031202100373-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, contra del auto interlocutorio **No. 1626 del 25 de julio de 2023**, el cual resolvió *“continuar con el trámite de la Audiencia # 030 suspendida el 6 de julio del año 2023, en anuencia del artículo 443 del C.G.P., con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día 04 de agosto del año 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)”*

Al respecto, se acota que el medio de impugnación instaurado por el apoderado judicial de los obligados, no es procedente por cuanto el proveído que pretende atacar no es sujeto de recursos de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C.G.P., pues el apartado normativo citado, previene respecto de la improcedencia de recurso alguno contra el Auto que señale fecha y hora para la audiencia. Sin embargo, previendo que el parágrafo del artículo 318 de la ley 1564 de 2012, impone al Juez el deber de redireccionar los recursos cuando resulten improcedentes, la solicitud impetrada será resuelta de conformidad con las reglas del artículo 285 del C.G.P.; de ahí que corresponda señalar que el reparo del memorialista lo constituye:

El hecho de que el Juzgado fijó fecha de Audiencia, sin que discurriera el término de los 10 días a favor de la parte demandante y de los litis consortes necesarios, dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Al respecto, se itera que la celeridad con la que fue proveído el Auto Interlocutorio **No. 1626 del 25 de julio de 2023**, obedeció al termino procurado en el parágrafo segundo del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., amparados en que la nulidad decretada, únicamente cobijaba la oportunidad del extremo activo, pues respecto a los litis consortes cuasi necesarios la mismo había sido convalidada en los términos del artículo 136 del C.G.P., obra del silencio que ha direccionado las actuaciones de los señores ELSA VICTORIA LENIS DE URREA y GERMAN URREA ECHEVERRY, dentro del proceso.

No obstante lo anterior, y bajo la directriz del debido proceso y procurando el derecho de contradicción que puedan incoar las partes respecto del presente proveído, se reprogramará la audiencia fijada para el 04 de agosto del año 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.) una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ACLARAR el **No. 1626 del 25 de julio de 2023**, en el sentido de precisar que la nulidad decretada mediante providencia Judicial No. 1503 del 11 de julio de 2023, únicamente cobijaba la oportunidad del extremo activo, pues respecto a los listis consortes cuasi necesarios la mismo había sido convalidada en los términos del artículo 136 del C.G.P., obra del silencio que ha direccionado las actuaciones de los señores ELSA VICTORIA LENIS DE URREA y GERMAN URREA ECHEVERRY.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 04 de agosto del año 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.) una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625d733bc55456fb77818fa77e4b5b00a364b72b5f874cc103db90fa885af501**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COMFENALCO EPS**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 391 del 10 de Septiembre del año 2010, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.642
Incidente de Desacato
Accionante: SANDRA LILIANA MARIN OROZCO
Accionada: COMFENALCO VALLE EPS
Radicación: 760014003031201000884-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 392 del 4 de Julio de 2023, fue cumplida por la entidad **COMFENALCO VALLE EPS**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 391 del 10 de Septiembre del año 2010, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 391 del 10 de Septiembre del año 2010.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be74834eed75c1ae8225ad1fa7bf896e60bd60f0e510d2c55581ea951936188**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.646
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO. JHON FREDY SOTO RAMIREZ
Rad.: 760014003031202300479-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.492 del 11 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.900.977.629-1, representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, identificada con C.E. No. 884.222, quien actúa a través de apoderada judicial; contra JHON FREDY SOTO RAMIREZ C.C. 94.367.929, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cd8a1c0b8a1762975cf11ff964d5f9304e0abfbfcb31f0aa76abc5a6ddb3f**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.661
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL
DDO. CONSUELO CASTAÑO RENDON
Rad.: 760014003031202300491-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.496 del 12 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, representada legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con C.C. No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la entidad; contra CONSUELO CASTAÑO RENDON C.C. 29.562.232, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc63f0ae4bbe8e79c005ffa8cd75f396eb818ea4e5425305aef10d0cd7dc07**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.662
Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía
DTE. ELIDA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ
DDO. MIGUEL MEDINA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300495-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.498 del 12 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por ELIDA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.581.565, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MIGUEL MEDINA C.C. 14.976.631 y en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d89a832d1535dcfe84c8f2c9b2ff73853d38ccb109221502034f5014b0269d5**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.663
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S.
DDO. HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.
Rad.: 760014003031202300517-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.561 del 17 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantada por SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S. NIT.900.595.729-8, representada legalmente por CARLOS MANUEL ECHAVARRIA, identificado con C.C. No. 71.643.339, quien actúa a través de apoderado judicial; contra HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. NIT.900.253.546-1; representada legalmente por CARLOS ALBERTO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.548.033 y/o quien haga sus veces, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9eba2ea26b1554e3aac36486c7b8288a8f167c0d94efddea85c7ba2ac8b5b9**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.664
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. TATIANA ANDREA ANDRADE FRANCO
Rad.: 760014003031202300518-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.562 del 17 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 800.114.467-6, representada legalmente por Martha Elena Casas Serrano, identificada con cédula de ciudadanía número 39.788.683, como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL NIT. 830.053.994-4, quien confirió poder para administración integral de la cartera a SYSTEMGROUP S.A.S. NIT.800.161.568-3, representada legalmente por Juan Carlos Rojas Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 91.481.128, quien actúa a través de apoderado judicial contra TATIANA ANDREA ANDRADE FRANCO C.C. 29.973.247, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54df9cd1f075b5b1cfc4198a42c9d12b4da463d0344813829afd40c4db705ba**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.665
Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Dte. LIBERTY DE SEGUROS S. A.
Ddo. FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA Y FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL
Rad.: 760014003031202300521-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.598 del 19 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo singular de Menor cuantía, adelantada por LIBERTY DE SEGUROS S. A., identificada con el Nit No. 860.039.988-0, representada legalmente por KATY LISSET MEJÍA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.611.733; quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA, identificada con el Nit No. 901.141.277-6 y representada actualmente por la señora NATHALY CARDONA PEDROZA, identificada con Cc No.1130660465 y en contra del señor FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.237, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7586fecabf35f08b3146d8fe8fa8b4a17b4e54ba9c2f1148a0de1a1306425a**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.666
Ejecutivo – obligación de hacer
Dte. ALEXANDRA AGREDO SAENZ y JOSE IGNACIO ZEA MARÍN
Ddo. COCINAS MAURAN
Rad.: 760014003031202300525-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo por Obligación de hacer de Conformidad con el Art. 422 y S.S. del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.600 del 19 de julio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso ejecutivo por Obligación de Hacer, adelantada por ALEXANDRA AGREDO SAENZ, identificada con Cc No. 1'151'956.203 y JOSE IGNACIO ZEA MARÍN, identificado con Cc No.1'144'066.239; quienes actúan en causa propia; contra COCINAS MAURAN identificada con el NIT 71.689.035, representada legal el señor CARLOS ORLANDO MARÍN SERNA identificado con la Cc No. 71.689.035, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f04d049a9bb682c82226ce6c40fb14d775746f7f662e96d63029e1fc2acfa1**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No.1657
Ejecutivo
Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo: DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO
Rad. No. 760014003031202200689-00

Entra el Despacho a resolver el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación parcial del proceso por pago al BANCO DAVIVIENDA debido a que la obligación #07101017800230317 objeto de cobro judicial contaba con respaldo del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “FNG”, y dicha entidad en el mes de enero del 2023 realizó pago al BANCO DAVIVIENDA S.A. por un saldo a capital de \$11.201.008 correspondiente al 80% del capital demandado.

Revisado el expediente digital se observa que no fue aportado el contrato de subrogación y constancia de pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías al Acreedor, por lo anterior esta instancia se abstendrá de dar por terminado el proceso parcialmente hasta tanto aporte dicho contrato, conforme a lo establecido en el Art. 1618 del C.C. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificada con C.C. 30.294.395 y T.P. No. 139985 del C.S.J., apoderada actora, para que aporte al proceso contrato de subrogación y constancia de pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías al Acreedor.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de AGOSTO de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb444830876b03ca6e513ca6507908367ff7d823de16bd38ef1537e955ac9ba4**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:59 AM

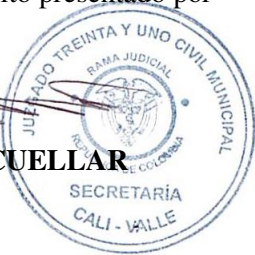
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.645
Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Dte: FINESA S.A.
Ddo: JHON BRYAN CHICA VARGAS
Rad.: 760014003031202300554-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. # 117.117 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. # 117.117 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 1 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a595ac935c60e952ec7c821f5e527a35d28847f646a66366e0e6753cf5bc7f**

Documento generado en 01/08/2023 07:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1659

Ejecutivo

Dte: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Ddo: ELIZABETH NARVAEZ AZACARTE

Radicación No. 760014003031202300146-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ELIZABETH NARVAEZ AZACARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.540.483, quien fue notificada al correo electrónico elivalen1104@gmail.com fecha de envío 2023-06-26 hora 09:20 Acuse recibo 2023-06-26 09:21 a través de Mensajería DOMINOS ENTREGA TOTAL SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.630 del 23 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 052 del 24 de Marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., representado Legalmente por **JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ**, identificado con la cédula de Extranjería No. 593.068, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **ELIZABETH NARVAEZ AZACARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.540.483, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 630 del 23 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 052 del 24 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ELIZABETH NARVAEZ AZACARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.540.483, fue notificada al correo electrónico elivalen1104@gmail.com fecha de envío 2023-06-26 hora 09:20 Acuse recibo 2023-06-26 09:21 a través de Mensajería DOMINOS ENTREGA TOTAL

SAS de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.630 del 23 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 052 del 24 de Marzo de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **ELIZABETH NARVAEZ AZACARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.540.483**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.630 del 23 de Marzo de 2.023 y notificado por estado # 052 del 24 de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 792.192 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de AGOSTO 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c8671bbdbda2e5072f8cac95df74bd83143a366bc601c7c381427d2f9e128f**

Documento generado en 01/08/2023 07:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1667
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. DIANA PAOLA AGUILAR MONTES
Rad.: 760014003031202300252-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado actor el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia levantará la misma. En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el apoderado actor el **Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y T.P. No. 36.381 del C.S.J., dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 266 del 9 de mayo de 2023.

CUARTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988efdce607bfca33ce30625dcc4f9b499da0d9b25dead129eb982831d76fc8**

Documento generado en 01/08/2023 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Cali, Treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.644

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. FINESA S.A.

DDO.LUIS ALBERTO VALENCIA DELGADO

Rad.: 760014003031202300463-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la entrega del Bien Mueble y el levantamiento de las medidas de decomiso decretada para el vehículo de placas **DTM-855**.

Ahora bien, la finalidad de este tipo de procesos consiste en la inmovilización judicial de los bienes sometidos en prenda mobiliaria garantizando las obligaciones presentes y futuras, así como la esfera de propiedad del bien en cabeza del acreedor garantizado, y en la eventualidad de no haber un pronunciamiento de cancelación de la obligación o su saneamiento de las cuotas en mora, para nuestro caso en particular el bien debe retornar al demandado **LUIS ALBERTO VALENCIA DELGADO**, puesto que la parte demandante solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Dilucidado lo anterior, se tiene totalmente claro por parte del Despacho que en las presentes diligencias se reúnen los presupuestos para la terminación de la presente actuación, en virtud a la satisfacción de su objeto, conforme lo manifiesta la Ley 1676 del 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, además por la naturaleza del asunto no se advierten embargos de remanentes, se cancelarán las ordenes de aprehensión del vehículo de placas **DTM-855**, para permitir su entrega al demandado **LUIS ALBERTO VALENCIA DELGADO**, con la cual culmina el objeto de este trámite especial y, por ende, se dispondrá también su archivo.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación, en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovido por **FINESA S.A.** contra **LUIS ALBERTO VALENCIA DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **DTM-855**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **IMPERIO CARS**, para que proceda a realizar la **ENTREGA REAL y MATERIAL** del vehículo de placas **DTM-855**, al demandado **LUIS ALBERTO VALENCIA DELGADO** o a quien este autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de AGOSTO de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f146eb40c080f36ab4b5a3191842322780309c42fad75d4c452901831dd97fc8**

Documento generado en 01/08/2023 07:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>